



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000024

Casillero Judicial No: 9999
Casillero Judicial Electrónico No: 1001395399
edison.palacios@gmail.com

Fecha: miércoles 03 de febrero del 2021

A: CREAMER GUILLEN MARIA MONSERRAT, MINISTRA DE EDUCACION

Dr/Ab.: EDISON RAMIRO PALACIOS AGUILAR

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

En el Juicio Especial No. 04243202000024 , hay lo siguiente:

Tulcan, miércoles 3 de febrero del 2021, a las 11h53.

VISTOS.- El Tribunal de Garantías Penales, conformado por las y los doctores: Ana Elizabeth Obando Castro (ponente), Hernando Neptalí Becerra Arellano y Martha Cecilia Carillo Palacios, con competencia constitución, dictan sentencia dentro de la acción de protección instaurada por SILVIA JANETH CASANOVA OBANDO, en contra de la Ministra de Educación Monserrat Creamer Guillen, Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca Tulcán, Oscar Fernando Villarreal Moran y de la Jefe de Talento Humano del Distrito 04D1 de Educación San Pedro de Huaca Tulcán Sandy Gabriela Enríquez Meneses, declara que existe la vulneración de los derechos al trabajo, en su condición de mujer embarazada, a la seguridad jurídica, y a la salud, previstos en los artículos 33, 332, 82 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, por lo que de conformidad, con el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral ordena que: a) La Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán, se ponga al día con las aportaciones en el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social de la accionante; b) Pese a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, y en razón de que en el presente caso, es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidos, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, este Organismo de Justicia dispone el pago inmediato de los ingresos económicos que la señora Silvia Janeth Casanova Obando dejó de percibir a consecuencia de su terminación de relación laboral desde la fecha en que fue notificada hasta la fecha en la que ha sido reubicada, esto es, la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y un dólares americanos. (US\$/ 2.451,00). c) Deberán de ser reconocidos los gastos médicos en los que la accionante ha incurrido a consecuencia de su estado de embarazo o de algún tipo de dolencia tras del aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto aquello, así como los demás rubros que se crea asistida la legitimada activa; en virtud de lo dispuesto en el Art. 18, párrafo segundo de la LOGJCC que prescribe: "... La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." así como por lo establecido por la Corte Constitucional que señala: "...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material." (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional - Corte Constitucional del Ecuador). En consecuencia, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca el valor a pagar por dicho concepto acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material. Quito - Ecuador 2018. Pág. 118.), para lo cual, ejecutoriada que sea la presente sentencia, dentro del término de ley remítanse copias certificadas de todo el expediente a la institución antes indicada. d) Como medida de satisfacción, dispone las disculpas públicas a la legitimada activa cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán, efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en

media plana de un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de cinco días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.”. e) Como garantía de no repetición, a través del Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán se dispone se dé una capacitación a los funcionarios de la Unidad de Talento Humano de dicha Dirección respecto a la protección prioritaria de los grupos vulnerables, de manera particular sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, misma que deberá de ser impartida dentro de los quince primeros días después de la ejecutoria de la presente sentencia. f) Toda vez que con prueba documental se halla justificado que la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán, mediante acción de personal No. 5389575-04D01-RRHH-AP, de fecha 1 de diciembre de 2020, ha procedido a reintegrar a la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando, en la Unidad Educativa Fiscomisional “Monseñor Leónidas Proaño” y se encuentra ya laborando en dicha institución en calidad de docente en el área de inglés percibiendo la misma remuneración que antes percibía; debido a la pandemia por la propagación del COVID 19 SARSCOV-2 y por las nuevas disposiciones adoptadas por el Ministerio de Educación respecto a los servidores en régimen LOEI que deberán acudir de manera presencial a las instituciones educativas a partir de enero del 2021, se dispone a la Dirección de Educación a través de dicha Unidad Educativa que priorice la modalidad de teletrabajo de la ciudadana Silvia Janeth Casanova Obando, por su condición de vulnerabilidad, durante el periodo de lactancia inclusive, así como se garantice y viabilice todas las prescripciones médicas sugeridas a raíz de su embarazo de “alto riesgo”. Delega a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento de lo dispuesto, quien deberá informar periódicamente a dicho Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Deja a salvo cualquier derecho al que se crea asistida la parte accionada. Ejecutoriada la sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia.

Por recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y estando el estado para resolver se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores Doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Narciza Tapia Guerrón y Richard Mora Jimenez, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. 2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Comparece la señora: Silvia Janeth Casanova Obando, con su acción de protección, en contra de la Ministra de Educación Monserrat Creamer Guillen; Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán; y, de la Ab. Sandy Gabriela Enríquez Meneses, Jefe de Talento Humano de dicho Distrito, por considerar se le han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y seguridad jurídica consagrados en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, al haberse dado por concluida su relación laboral con la Unidad Educativa “Vicente Fierro”, en la cual se desempeñaba como profesora de inglés, pese a su estado de gestación.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-

3.1.- EXPOSICIÓN DELA ACCIONANTE:- La Abogada Eugenia Pozo Chávez, a nombre de su defendida manifiesta: Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha presentado acción de protección por las siguientes consideraciones: Su patrocinada Silvia Janeth Casanova Obando, prestó sus servicios lícitos y personales durante 3 años 10 meses, en la Unidad Educativa “Vicente Fierro”, como profesora de inglés, laborando de lunes a viernes con una carga horaria de 8 horas al día, conforme a la acción de personal del año 2016, a las

aportaciones que tiene realizadas en el seguro social y con el historial laboral; con fecha 26 de agosto del año 2020, su patrocinadora señora Silvia Janeth Casanova Obando es notificada agradeciéndole sus servicios mediante oficio suscrito por el Msc. Óscar Fernando Villarreal Morán en su calidad de Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán; la institución accionada no respetó el estado de embarazo de su cliente por cuanto ella presentó los certificados médicos suscritos por el Dr. Galo Enríquez Luna y ratificado con el certificado médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto a que ella al momento de ser notificada se encontraba con 9 semanas de embarazo; con todo lo antes expuesto se determina que existe violación flagrante al derecho al trabajo, ya que su cliente pertenece al grupo de atención prioritaria, esto es, el artículo 35 de la Constitución de la República, que dice: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” siendo violentado además el artículo 43 de la Constitución de la República que dice: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4 Dispones de las facultades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”. De igual forma el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que dice: “...Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”, el artículo 332 de nuestra Constitución es muy claro en establecer que: “...El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos...”. Se halla vulnerado el derecho al trabajo establecido el artículo 333 de la Constitución, artículos 325 y 326 numerales 2 y 3 Ibídem, por parte de parte de la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillén; Msc. Óscar Fernando Villarreal Morán en su calidad de Director del Distrito 04D01 de la Dirección de Educación San Pedro de Huaca; y, de la abogada Sandy Gabriela Enríquez Meneses, en calidad de Jefe de Talento Humano de la

Institución accionada; al respecto es importante manifestar lo que la Corte Constitucional en Sentencia 048, 17 de septiembre, Corte Constitucional en el caso 0238-13EP la cual al referirse sobre los grupos vulnerables entre los cuales están las mujeres embarazadas como es el caso de Silvia Janeth Casanova Obando, manifiesta que en el caso de mujeres embarazadas y en estado de gestación hasta que concluya su periodo de lactancia corresponde a la protección de su situación de vulnerabilidad, frente a quienes no poseen estas características se sustenta en lo dispuesto en los artículos 35, 43, y 332 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales establecen en general que las mujeres embarazadas deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados y que el Estado debe prestar atención especial y protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad; consecuentemente y por los hechos referidos se ha violentado las garantías básicas del debido proceso que se contempla en nuestra Constitución en el artículo 76 y lo que es más grave se ha vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución porque existen normas previas, claras y públicas que defienden a las mujeres en estado de vulnerabilidad, cómo es el estado de embarazo de su cliente, tomando en cuenta que la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, la falta de diligencia en los actos administrativos antes señalados genera un atentado grave contra este derecho, es por eso que cuando se da por terminada la relación laboral con la Unidad Educativa “Vicente Fierro” existe totalmente una arbitrariedad a los artículos de la Constitución antes mencionados; no se respetó el hecho de que ella estaba embarazada; por lo expuesto solicita se acepte la presente acción de protección y como medida de reparación conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se declara la vulneración de los derechos de Janeth Casanova Obando, por pertenecer a grupo de atención prioritaria, al haberse violentado los derechos al trabajo y seguridad jurídica se debe disponer el reintegro inmediato a la Unidad “Vicente Fierro”; que se le cancele todos los haberes que ella dejó de percibir durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, porque se le vulneró todos sus derechos; la protección de la maternidad ha sido una preocupación constante a nivel mundial, así por ejemplo para la Organización Internacional de Trabajo, la misma que desde sus inicios ha establecido lineamientos a fin de que sus países miembros incluyan en cada una de sus legislaciones derechos que protegen a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como es el caso de Silvia Janeth Casanova Obando.

3.2.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

3.2.1.- El Dr. Edison Ramiro Palacios, en representación de su defendida la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillén, refirió que tras de escuchar la parte final de la intervención de la parte accionada y de la lectura de la demanda no se está justificado que haya una vulneración de derechos porque simplemente se está manifestando que se le ha dado por terminado un nombramiento provisional, el cual según Ley de Servicio Público es el que se le da a una persona para ocupar una partida vacante por falta de concurso o una partida de una persona que esté en comisión de servicios, es decir, una partida disponible, justamente la partida que venía ocupando la señorita Casanova es eso, un nombramiento provisional, una partida que estaba sometida a un concurso de merecimientos y oposición y que con el concurso “Quiero ser Maestro 6” existe un ganador del concurso, ese ganador ha sido legalmente posesionado en la partida que venía ocupando la señorita Casanova, es decir, que no podía seguir ocupando la misma partida ya que era vacante y estaba en un proceso de concurso de méritos y oposición; sin embargo de ello el Distrito ha hecho todo los trámites y procedimientos que la ley manda para garantizar justamente ese derecho a la continuidad por la situación de embarazo que justificó la docente; no se ha vulnerado ningún derecho en razón de que era un nombramiento provisional, es decir, de una partida vacante, al existir un ganador del concurso, lógicamente hay un posesionado en esa vacante, es esa la razón por la que se le dio por terminado el nombramiento provisional a la hoy accionante, es decir, no existe vulnerabilidad, sin embargo para garantizar ese derecho de continuidad que exige el artículo 58 de la Ley de Servicio Público, el Distrito Educativo ha hecho los trámites para que la señorita sea reintegrada al magisterio nacional para garantizar y no violentar esa vulnerabilidad por su condición de mujer embarazada, es así que la señorita está reintegrada desde el primero de diciembre del 2020 al magisterio nacional con una partida de nombramiento provisional, por lo que el Ministerio de Educación ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 58, garantizar el derecho de la mujer embarazada a la continuidad en el trabajo; respecto al reclamo los pagos desde que se le terminó el nombramiento provisional se debe de tener claro que la Constitución de la República, en su Artículo 326 dice: “... El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor, corresponde igual remuneración...”. así mismo el Código de Trabajo expresa a igual trabajo corresponde igual remuneración; el Convenio sobre Igualdad de Remuneraciones de la Organización Internacional de Trabajo indica en su artículo 1, “...El término remuneración comprende salario, sueldo ordinario,

básico mínimo o cualquier otro emolumento en dinero o especie pagados por el empleador directamente al trabajador, en concepto de empleo de este último, la expresión igualdad remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, sobre un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin determinación en cuanto al sexo..”, eso implica que al habersele terminado el nombramiento de forma accidental porque así lo dispone la ley, y por cuanto existe un ganador del concurso al cual no se lo podía dejar afuera por mantener la continuidad, pero sí se ha hecho las gestiones para reintegrarle nuevamente a otra partida a la señorita Casanova; al no haberse demostrado que existe vulnerabilidad y que tampoco que ha laborado no procede que se le pague las remuneraciones que reclama desde la fecha en que supuestamente se le vulneró el derecho al trabajo por su condición de mujer embarazada; como Ministerio de Educación quiere hacer notar que dentro de la demanda se manifiesta que se ha incurrido en un despido, una cosa es la terminación o finalización de un nombramiento provisional, o cese de funciones por la terminación de un nombramiento provisional, aquí en la demanda se viene a decir que el Ministerio de Educación ha despedido a la accionante, respecto a ello no se ha justificado que tenga un contrato de trabajo para que opere la palabra despido, en el Servicio Público se habla de destitución, terminación, cese de funciones, la palabra despido no cabe en el servicio público a menos que sea docente obrero, tampoco en la demanda se está justificando que el Ministerio de Educación haya operado con un despido porque no es trabajadora del Código de Trabajo, lo que ha hecho el Ministerio de Educación, es simplemente terminar el nombramiento provisional de la señorita Casanova; con la ficha técnica del Ministerio de Finanzas se está demostrando que dicha señorita ha sido reintegrada, además con la documentación que su compañera va adjuntar se va a justificar el trámite realizado en el Ministerio de Educación, es decir, preocupados justamente por la situación de vulnerabilidad fue reintegrada; se debe de tomar en cuenta un pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien de manera clara dice que la mujer embarazada tiene derecho a continuar en el trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia, no como comúnmente se decía hasta la terminación del año fiscal en que se encuentre haciendo uso de la lactancia, hace mención aquello porque la accionante tiene que estar pendiente de que va a haber un nuevo concurso de “Quiero ser maestro 7”, el cual posiblemente a partir de enero o febrero arranque y ella pueda participar porque si no tiene la elegibilidad y concluye su periodo de lactancia automáticamente se le termina el nombramiento provisional; el procedimiento para que el Ministerio de Finanzas aprueba el reingreso de la señorita

a un nombramiento provisional ha implicado un sin número de trámites, es decir, que el Ministerio de Educación más bien preocupado por la situación de embarazo que sí lo justificó en su debido momento ha hecho la gestión a fin de que se le reconozca justamente ese derecho por lo que ha sido reingresada al Sistema Educativo Fiscal; en la demanda también se dice que no se le ha pagado liquidaciones de igual forma se ha hecho el trámite para que se le pague las partes proporcionales que le correspondería por concepto de décimos por el primer nombramiento provisional, es decir, todos los trámites se han realizado para que ese derecho sea respetado y garantizado por parte del Ministerio de Educación.

3.2.2.- La Abg. Rosa Amada Gordón Herrera, en representación de sus defendidos señores: Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán y la Abg. Sandy Gabriela Enríquez Meneses, manifestó que: Procederá a esclarecer sobre el proceso efectuado por el Ministerio de Educación una vez que tuvo conocimiento del estado de embarazo de la Licenciada Silvia Janeth Casanova Obando, con la certificación otorgada por la Unidad de Talento Humano se verifica que la referida Licenciada ocupaba una partida presupuestaria en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” como docente de educación general básica y bachillerato en la especialidad de inglés según la acción de personal de 8 de noviembre del 2016 y que actualmente se encuentra ocupando dicha partida el señor Vaca Rueda Jefferson David, quien fue ganador del concurso de méritos y oposición en el proceso de “Quiero ser Maestro 6” según resolución emitida por el Ministerio de Educación con la cual se expide la acción de personal a favor del indicado docente quien tomó posesión de su cargo; con esto se determina que ella estuvo dentro de una partida presupuestaria que estuvo inmersa dentro de un concurso y proceso de méritos y oposición con lo cual el Distrito de Educación en cumplimiento con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación para posesionar a docentes que ganan concurso de méritos y oposición procedió con los trámites y los lineamientos que corresponden; en base al certificado médico presentado por Casanova Obando Silvia Janeth con fecha 20 de Julio, el Distrito de Educación remite inmediatamente con fecha 21 de Julio a través del Departamento de Talento Humano, a la Unidad Distrital de Calificación a fin de que se verifique, se establezca para evitar la vulneración del derecho una partida presupuestaria para poder ubicarla para garantizar su derecho al trabajo; el Distrito de Educación efectuó todos los trámites correspondientes, se realizó validaciones, sin embargo tuvimos respuesta con fecha 2 de diciembre, fecha en la cual llegó el memorando número 6540 de 23 de noviembre donde se remite la autorización de reintegro de

docentes vulnerables a partir del primero de diciembre del 2020, esto haciendo referencia al artículo 93 de la Ley Orgánica de la Educación Intercultural que establece que: "... La Autoridad Educativa Nacional para satisfacer las necesidades del Sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramiento provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley..."; en este caso obviamente es un derecho que tiene la docente, por ser excepcional por tal razón se emite la autorización en donde consta la validación del nombramiento provisional a nombre de Casanova Obando Silvia, con esta documentación Talento Humano con fecha 2 de diciembre remite inmediatamente a la Unidad Financiera de Planificación para que establezca el reintegro inmediato cumpliendo con la autorización remitida; la docente ha sido notificada con fecha 2 de diciembre a su correo personal respecto a que debía remitir la documentación referente a los requisitos para su reintegro como docente, sin embargo hasta el momento no se ha recibido documentación alguna por la docente según consta en el certificado emitido por la Analista Distrital de Talento Humano quien remitió un correo respectivo, por tal razón no se ha notificado por la institución educativa donde ella debe presentarse a laborar; con la misma fecha se remite al Departamento Financiero quien a su vez realiza el procedimiento que corresponde para establecer la reforma de ingreso al distributivo de remuneraciones del Distrito de Educación de lo cual se tuvo respuesta tanto del Ministerio de Finanzas donde se aprueba ya la reforma y consta en el distributivo de remuneraciones con fecha 9 de diciembre 2020, por ello se emite ya el aviso de entrada al Seguro Social; la acción de personal al momento no se la ha podido efectuar en vista que no disponer de los requisitos que se requiere para establecer y expedir esta acción de personal, lo cual es responsabilidad de la docente hacerla llegar a efectos de que inmediatamente pueda ingresar a su lugar de trabajo; respecto a lo que se refiere en su demanda a que se la restituya a su lugar de trabajo en la Unidad Educativa "Vicente Fierro" obviamente como llegó el ganador del concurso, esa partida está ocupada, mediante certificación emitida tanto por Planificación como por parte del Rector de dicha Unidad Educativa, no existe disponibilidad de carga horaria la asignatura de Inglés por lo tanto a ella se le va a extender acción de personal en la especialidad de inglés en la Unidad Educativa "Monseñor Leónidas Proaño", por lo cual se le remitirá la acción de personal al momento en que se tenga la documentación requerida para su ingreso, en lo que refiere a la liquidación alegada no se pudo efectuar en virtud de que la demandante no presentó la documentación a su debido tiempo; con fecha primero de diciembre emite Talento Humano la documentación a la Unidad Distrital

Financiera donde ellos han establecido ya el proceso que corresponde, pero como ya es el último mes de los movimientos financieros obviamente se encuentran suspendidos, por lo tanto se establecerá que sea el Ministerio de Finanzas quien remita la información de estos recursos y poder realizar el pago en lo que corresponde a lo proporcional de los décimos porque su sueldo en su totalidad fue cancelado hasta el mes de agosto fecha en la que ella estuvo laborando.

3.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durango, Delgado del señor Dr. Iñigo Salvado Crespo, Procurador General del Estado; refirió que: En este caso en particular la Procuraduría General del Estado de conformidad con lo establecido el artículo 3 literal c) en concordancia con el artículo 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado solamente ejercerá la supervisión del caso.

3.4.- PRUEBA DE LA ACCIONANTE.- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía de Silvia Janeth Casanova Obando; b) Oficio No. 325-UATH-04D01, de fecha 26 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán; c) Copia simple de la acción de personal No. 913-z104d01-RRHH-AP-2016, de fecha 2016-11-08 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth; d) Impresión de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Casanova Obando Silvia Janeth; e) Certificado médico, de fecha 27 de Julio del 2020, suscrito por el Dr. Galo Enríquez Luna, en el cual se lee: "...que la Sra. Silvia Janeth Casanova Obando Portador del Numero de Cedula de identidad 0401372297, fue atendida en esta institución con Diagnóstico de Embarazo de 5 semanas 6 días más Control Prenatal Cie 10 (Z20), con fecha estimada de parto 23 de marzo de 2021...", f) Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 20 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Sydney Cesar Antezana Lima, en el que se lee: "Certifico que la Sra. CASANOVA OBANDO SILVIA JANETH, con CI 0401372297 HC 61790 del Centro de Salud BIESS Tulcán, acude a consulta externa de Medicina familiar con diagnostico CIE 10 Z321 EMBARAZO CONFIRMADO.". Documentos que no son objetados por la defensa de los accionados.

3.5.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA:

3.5.1.- El Dr. Edison Ramiro Palacios, refiere que se valore como prueba de su parte la que manera sucinta que mencionó su colega la Abg. Rosa Amada Gordón, además de ello el oficio de fecha 26 de agosto del 2020 constante a fojas 2 del expediente.

3.5.2.- La Abg. Rosa Amada Gordón, presenta la siguiente prueba documental: a) Certificado suscrito por la Tlga. Paola Pesantez Novoa, Analista Distrital de Talento Humano Distrito de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca; b) Copia certificada del Memorando No. 065-UATH-04D, de fecha 21 de Julio de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca; c) Copia certificada del certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 20 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Sydney Cesar Antezana Lima, en el que se lee: "Certifico que la Sra. CASANOVA OBANDO SILVIA JANETH, con CI 0401372297 HC 61790 del Centro de Salud BIESS Tulcán, acude a consulta externa de Medicina familiar con diagnostico CIE 10 Z321 EMBARAZO CONFIRMADO."; d) Copia certificada de la acción de personal No. 913-z104d01-RRHH-AP-2016, de fecha 2016-11-08 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth; e) Certificado de fecha 9 de diciembre de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefa de la Unidad Distrital de Talento Humano Distrito de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca; f) Copia certificada de la acción de personal No. 5002332-04D01-RRHHAp, de fecha 1 de septiembre de 2020 a favor de Vaca Rueda Jefferson David; g) Copia certificada del Memorando No. 121-UATH-04D01, de fecha 01 de diciembre de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca; h) Certificado suscrito por la CPA. Marcia Yandún Delgado, Analista Distrital Administrativa Financiera 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán - Educación; i) Aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Casanova Obando Silvia Janeth; j) Copia certificada del certificado de fecha 03 de Diciembre del 2020, firmado electrónicamente por la Ing. Lucía Arteaga Velasco, Analista Distrital de Planificación 2 Distrito 04D01 San Pedro de Huaca Tulcán - Educación; k) Copia certificada del certificado de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el MSc. Jackson Hinojosa, rector de la Unidad Educativa "Vicente Fierro"; l) Copia certificada del Memorando No. 123-UATHD-, de fecha 2 de diciembre de 2020, suscrito, por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de educación 04D01 Tulcán. San Pedro de Huaca; m) Copia certificada del Memorando No. MINEDUC-CZ-2020-06540-M, de fecha 23 de noviembre de 2020, firmado electrónicamente por la Ing. Verónica Gabriela Silva Jardín, Coordinadora Zonal de Educación Zona1. Documentos que no son objetados por la defensa de la accionante.

3.6.- La Procuraduría General del Estado, no practica prueba en dicha audiencia.

3.7.- Con fundamento en el párrafo tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el párrafo

segundo del Art. 16 Ibídem el Tribunal A quo, para un mejor resolver ha solicitado prueba para mejor resolver consistente en: El certificado médico en el cual se acredite el estado de embarazo de alto riesgo al que hizo mención la accionante y la acción de personal a la que hizo alusión la parte accionada; para lo cual se presenta: a) Certificados médicos de fecha 11 de diciembre de 2020, suscritos por el Dr. Galo Ramiro Enríquez Luna. b) Copia certificada de la acción de personal No. 5389575-04D01-RRHH-AP, de fecha 1 de diciembre de 2020 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth. c) Certificado de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. Marino Arellano Bastidas, Director UNED.C.PCEI.

CUARTO:- MOTIVACIÓN DE LA SALA:-

4.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; “(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la Seguridad Jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y se han efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continua desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional.

4.2.- ACTO IMPUGNADO:- El acto impugnado en la presente causa, es el oficio No. 325-UATH-04D01, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el señor Oscar Fernando Villarreal Morán, Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán, con el cual notifica a la accionante la finalización de la relación

laboral el 31 de agosto del 2020.

4.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE: a) Se declare la vulneración de los derechos violados; b) Se disponga el reintegro a su lugar de trabajo como profesora de inglés en la Unidad Educativa Vicente Fierro, con la misma carga horaria; c) Indemnización económica por el tiempo de desempleo; y d) Disculpas públicas.

4.4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:- Los derechos que invoca la accionante son: a) Grupos de atención prioritaria; b) Al trabajo; y c) Seguridad Jurídica.

4.5.- ANALISIS DEL ACTO IMPUGNADO:- El acto impugnado, proviene del Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán. Al efecto, la Constitución de la República en su Art. 226 dice: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; y el Art. 21 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dice: “Autoridad Educativa Nacional.- Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo.”; y el Art. 22 ibídem dice: “Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes. (...) c. Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley; d. Organizar la provisión de servicios para el desarrollo del talento humano del Sistema Nacional de Educación; (...) p. Ejercer las facultades sancionadoras de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; (...) t. Cumplir y hacer cumplir las

disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; (...) v. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; (...)"

En conclusión, nos encontramos con un acto de una personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y un servidor público, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: "Procedencia y legitimación pasiva.- Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)". Por lo tanto puede ser planteada la presente acción de protección.

4.6.- La Acción de Protección, conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Juan Montaña Pinto en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2 p. 108, al referirse al objeto y elementos de la acción de protección manifiesta: "(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y XXV del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos".

El Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos indica que grave daño es cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne

procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial, porque: “No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno” (Norberto Bobbio, Igualdad y Libertad, Barcelona-España, Editorial Paidós, Pág. 25). Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. La doctrina y Jurisprudencia refiere que: “Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.” (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

4.7.- Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP., dice: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derecho como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se dependen.”; lo que significa y ya se dejó explicado anteriormente, que puesto el acto en conocimiento del Juez Constitucional se debe analizar si existe o no la vulneración de derecho constitucional; y posteriormente analizar el aspecto de legalidad; y no a la inversa.

En conclusión la acción de protección, no es de carácter residual, ni tampoco puede estar supeditada a las acciones legales.

4.8.- De lo expuesto, cabe analizar si, el acto administrativo contenido en oficio No. 325-UATH-04D01, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el señor Oscar Fernando Villarreal Morán, Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán, con el cual notifica a la accionante la finalización de la relación laboral el 31 de agosto del 2020, violenta los derechos a los grupos de atención prioritaria, derecho al trabajo y derecho a la seguridad jurídica.

4.8.1.- DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Al respecto, el Art. 43 numeral 1, de la Constitución de la República dice: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.(...)” y el Art. 45, del mismo cuerpo legal dice: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)”

4.8.1.1.- En la presente causa, la accionante, señora SILVIA JANETH CASANOVA OBANDO, ha sido servidora pública del Distrito Educativo 04D01 Huaca – Tulcán, del Ministerio de Educación, con nombramiento provisional N° 913-z104d01-RRHH-AP-2016, de fecha 08 de Noviembre del 2016, (fs. 3), desempeñándose como profesora de Inglés en la Unidad Educativa Vicente Fierro, de esta ciudad de Tulcán; y ha sido notificada con su terminación, el 31 de agosto del 2020, mediante oficio No. 325-UATH-04D01 de 26 de Agosto del 2020, por cuanto existe un ganador en el concurso “Quiero ser Maestro 6”.

La accionante fue notificada con la terminación de su nombramiento provisional cuando se encuentra en estado embarazo, conforme consta de la certificación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las certificaciones de los profesionales médicos Obstetras, es decir dieron por terminado el nombramiento provisional de una persona de atención prioritaria, “...más aun considerando que las mujeres embarazadas de acuerdo con los artículos 35 y 43 de la Constitución de la República, citados en reiteradas ocasiones por los jueces provinciales en su sentencia pero no efectivamente aplicados al caso concreto, son sujetos pertenecientes a un grupo de atención prioritaria y como tales merecen el cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, a través de las garantías jurisdiccionales como lo es la acción de protección.” (SENTENCIA N° 072-17-EP-CC. CASO N° 1587-15-EP); además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, en su

Art. 11, numeral 2, literal a, señala: "...2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;...", disposiciones convencionales que han sido armonizadas por nuestro Estado en normativa constitucional y secundaria y que han sido vulneradas por el Ministerio de Educación, en contra de la legitimada activa.

4.8.1.2.- En el caso sub examine, se observa con claridad que la legitimada activa fue sometida a un trato diferenciado por su estado de gravidez, pues conociendo del estado y de su nombramiento provisional, realizaron un concurso de méritos y oposición para el cargo que ocupaba la accionante; que pese a estar en una situación similar con las personas que concursaban para su cargo, se encontraba en una situación diversa que ameritaba un trato diferente a pesar de la similitud, trato desigual que se evidencia al momento que el Ministerio de Educación a través del Distrito, da por terminado el nombramiento provisional de la legitimada activa sin considerar su estado de embarazo. La Corte Constitucional, con respecto a los derechos constitucionales que amparan a las mujeres trabajadoras, señala que: "Hemos visto que nuestra Constitución ha estructurado una serie de derechos y principios que buscan asegurar en la mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo, por lo cual son ubicadas dentro de los grupos de atención prioritaria y se establecen como principales componentes del derecho al trabajo a ser protegidos durante el embarazo, la estabilidad y el acceso, todo esto con el objetivo de evitar tratos que pongan a las mujeres embarazadas que trabajan en desventaja frente al resto de la sociedad, es decir con el fin de garantizar la igualdad material. Si bien, en principio parecería ser que la protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo se limita a prohibir que se le impida la entrada a un puesto de trabajo por estar embarazada o ser separada del puesto de trabajo a causa de su embarazo, no obstante, la Corte Constitucional para comprender el real ámbito de protección de los derechos y principios que amparan a las mujeres embarazadas ha analizado estos derechos a la luz de los instrumentos internacionales que las protegen y en su más reciente jurisprudencia en la materia, en la sentencia N° 309-16-SEP-CC, ha sostenido que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que proscribire todo tipo de discrimen contra ellas, es decir prohíben que la mujer sea puesta en una situación de desventaja a través de protecciones especiales basadas

en el estado de vulnerabilidad que representa el embarazo...” (SENTENCIA N° 072-17-EP-CC. CASO N° 1587-15-EP); es decir, que la Corte Constitucional determina que la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no debe limitarse únicamente a la determinación si el estado de embarazo es o no el motivo de la terminación de su relación laboral, “...sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos constitucionales, especialmente aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, como el recibir un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado, y gozar de estabilidad laboral...” (SENTENCIA N° 072-17-EP-CC. CASO N° 1587-15-EP).

4.8.1.3.- El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en lo relacionado a los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, ha emitido la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, en los párrafos 178 al 181 dice: “Nombramientos provisionales (178). Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba¹¹⁴. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. (179). Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora. (180). La Corte considera que los nombramientos provisionales, en atención al derecho al cuidado, deberán renovarse hasta la terminación de la protección especial (periodo de lactancia), por lo que la respectiva Unidad de Talento Humano tomará en consideración dentro de su planificación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia bajo esta modalidad. (181). La entidad pública suspenderá y declarará desierto el concurso de méritos y oposición para cubrir una vacante que estaba provisionalmente ocupada por la mujer embarazada o en período de lactancia. Una vez que culmine el periodo de lactancia de la trabajadora, se planificará el concurso para que pueda participar en igualdad de condiciones si así la trabajadora lo quisiera. Si se convocare a concurso para ocupar dicha vacante dentro del periodo de embarazo o lactancia, el concurso será nulo. (...)”. Esta sentencia ha sido emitida de conformidad con el Art.

436 numeral 6 de la Constitución de la República, por lo tanto es jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección como es el caso, lo que significa que es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas del Ecuador.

En conclusión, el Ministerio de Educación inobservó esta regla jurisprudencial emitida por el máximo Organismo de Interpretación de la Constitución, al haber tomado en cuenta los puestos que se encontraban desempeñando mujeres en estado de embarazo y ponerlos a concurso “Quiero ser maestro 6” QSM6, a través de la plataforma educa empleo, y específicamente el puesto de la accionante SILVIA JANETH CASANOVA OBANDO.

4.8.1.4.- La Ing. Verónica Gabriela Silva Jarrín, Coordinadora Zonal de Educación Zona 1, del Ministerio de Educación, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ1, 2020-06540-M, de fecha, Ibarra, 23 de Noviembre del 2020, autoriza el reintegro de la accionante y efectivamente se le ha concedido Nombramiento Provisional No. 5389575-04D01-RRHH-AP, de fecha 10 de diciembre del 2020 y rige a partir del 01 de Diciembre del 2020, por pertenecer al grupo vulnerable; y actualmente se encuentra prestando sus servicios profesionales en la Unidad Educativa Fiscomisional del Carchi, para personas con escolaridad inconclusa, fojas 75 y 76 respectivamente. Lo que significa que el Ministerio de Educación, al evidenciar la vulneración de los derechos de las mujeres en estado de gestación, la ha reintegrado al Ministerio de Educación, de la Dirección Distrital 04D01 Huaca Tulcán.

Por lo tanto, el Nombramiento Provisional, en atención al derecho que se analizan así como el derecho al cuidado, deberá renovarse hasta la terminación de la protección especial, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados en su parágrafo 180.

4.9.- DERECHO AL TRABAJO:- En lo relacionado a este derecho, debemos indicar que: Este derecho tiene íntima relación con los derechos anteriores, garantizado en nuestra constitución en los Arts. 33, 35 y 332, en concordancia con el Art. 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”, destacándose que merece una atención prioritaria las mujeres trabajadores embarazadas, por lo cual los organismos y dependencia que comprenden el sector público están obligados respetar la condición de gravidez y maternidad, principalmente de acuerdo con el Art. 332 de la Carta Magna que dice:“...SE PROHÍBE EL DESPIDO DE LA MUJER TRABAJADORA ASOCIADO A SU CONDICIÓN DE GESTACIÓN Y MATERNIDAD, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” (Las mayúsculas fuera de texto), por cuanto

las mujeres embarazadas pertenecen a los grupos de atención prioritaria, conforme lo establece el Art. 35, de la Constitución de la República, sin olvidar sus derechos consagrados en el Art. 43, Ibídem y la prohibición de concluir los nombramientos provisionales respecto de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. Al respecto de la estabilidad laboral, la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Desarrollo Constitucional Noviembre 2012 – Noviembre 2015, página 57, señala que: "...la estabilidad laboral reforzada, tiene como objeto asegurar a las personas que ostentan una condición de debilidad gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, lo que se traduce en materia laboral como la garantía de permanencia en un empleo ante posibles actos de discriminación y conforme con la capacidad laboral del trabajador; de suerte que, a menos de que exista una razón que tenga como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral..."; y, con relación a la mujer embarazada la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado indicando que: "Vemos entonces, como de las normas internacionales se deriva una protección reforzada en el ámbito laboral hacia las mujeres embarazadas, lo cual se traduce en obligaciones que exigen a los Estados adoptar medidas de asistencia especial para asegurar su igualdad y no discriminación, salud, acceso y estabilidad laboral, bienestar económico, entre otras, que de no ser adoptadas generan situaciones contrarias a los derechos de las mujeres embarazadas, que merecen una debida reparación." (Sentencia N° 072 -17- EP-CC, Caso N° 1587-15-EP); como en el caso sub lite la legitimada activa, tiene derecho a conservar su empleo hasta que se termine su periodo de protección especial, conforme lo señalada la sentencia constitucional invocada en esta causa signada con el No. 3-19-JP/20 y acumulados. En virtud de ello, la Sala observa que también se violentó su derecho al trabajo.

4.10.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales".(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.° 1797-10-EP); es decir la seguridad jurídica, es un principio y derecho universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno.

En la causa al existir las normas constitucionales que establecen la protección

especial a los grupos de atención prioritaria, y en la causa específicamente a la mujer embarazada, tal como lo determina la Constitución de la República en sus Arts. 35, 43 y 332, en los cuales el Ecuador reconoce a las mujeres embarazadas como grupos de atención prioritaria, la garantía de no ser discriminadas, la gratuidad en los servicios de salud materna, protección prioritaria y salud integral de su vida, facilidades necesarias para su recuperación del embarazo y del periodo de lactancia, y la prohibición expresa de no despedir a la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad. Así mismo por la Jurisprudencia Constitucional existente sobre la protección a las mujeres en estado de gestación y periodo de lactancia y específicamente la sentencia invocada en esta causa que es la 3-19-JP/20 y acumulados, la cual es jurisprudencia vinculante.

Por lo tanto al no haberse acatado las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia vinculante invocadas, se violenta el derecho a la seguridad jurídica.

4.11.- DERECHO A LA SALUD:- El Tribunal A quo, ha hecho el análisis de la violación de este derecho, bajo el principio iura novit curia, establecido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”; por lo tanto el Juez Constitucional se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes.

El artículo 32 de la Constitución señala que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”.

En virtud de ello, al observarse que, a consecuencia de la violación al derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y a la accionante como mujer embarazada, al desvincularla inconstitucionalmente, se ha violentado también el derecho a la Salud,

pues le privó en forma inmediata el acceso a la seguridad social, por lo tanto para salvaguardar su Salud, y la o el niño que está por nacer, se vio obligada a concurrir a realizarse atención médica especializada en forma particular y con sus propios recursos; por lo tanto el Ministerio de Educación violentó el derecho a la gratuidad a los servicios de salud materna, protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo; derechos y garantías establecidos en el Art. 43 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; por lo tanto los gastos que haya incurrido la accionante en este periodo de tres meses, deben ser sufragados por los accionados.

4.12.- Los accionantes en su recurso de apelación manifiesta que la sentencia no se encuentra motivada, por cuanto el certificado médico otorgado por el Dr. Galo Ramiro Enríquez Luna es de fecha 11 de diciembre de 2020 y presenta 25 semanas de embarazo más Miomatosis Uterina CIE 10 (D25) por lo que se considera de alto riesgo obstétrico; más no en los meses que estuvo desvinculada de su relación laboral. Al respecto como ya se dejó indicado al haber sido desvinculada la accionante de su puesto de trabajo cuando se encontraba en estado de gestación, ella ya no tuvo acceso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo tanto debía tomar sus medidas para precautelar su salud y la del niño o niña que está por nacer; y además consta el certificado médico a fojas 11 del mismo galeno, quien certifica sobre el estado de gestación de la accionante, por lo tanto es procedente el pago de los gastos médicos tal como lo ha ordenado el Tribunal A quo y aquello se encuentra debidamente motivado dentro de la lógica, la razonabilidad y comprensibilidad.

En lo relacionado a que, se ha impuesto dos acciones sobre el mismo hecho de las disculpas públicas, tanto en el portal web del Ministerio de Educación, como en media plana de un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, lo cual inobserva la seguridad jurídica. Al respecto, las medidas de satisfacción no están limitadas a que debe imponerse una sola, sino en que se deben imponer las que se crean necesarias para que tanto la accionante, como los accionados e incluso las demás entidades del estado, así como la ciudadanía en general tenga pleno conocimiento de sus derechos y en el caso para las mujeres en estado de gestación que son grupo de atención prioritaria, por lo tanto dicha alegación no tiene fundamento constitucional alguno.

4.13.- REPARACIÓN INTEGRAL:- Una vez que se ha determinado la vulneración de los derechos ya analizados, de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que se ejecute de manera efectiva la sentencia se debe de establecer claramente la reparación en esta

causa.

En cuanto a las medidas de reparación integral dispuestas por el tribunal A quo se debe señalar: a) La Dirección de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, cancele todos y cada uno de los valores que por Ley le corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2020, a nombre de la accionante.

b) En cuanto al pago de la remuneración de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, es procedente el pago en forma directa, sin necesidad de concurrir a la vía Contencioso Administrativo, de conformidad con el párrafo 110 de la sentencia No. 108-14-EP/20, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que dice: “El artículo 19 de la LOGJCC, dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afecto o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidos, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución,”; esta Sala analiza que es procedente disponer el pago inmediato de los ingresos económicos que la señora Silvia Janeth Casanova Obando dejó de percibir a consecuencia de su terminación de relación laboral desde la fecha en que fue notificada hasta la fecha en la que ha sido reubicada, esto es, la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y un dólares americanos. (US\$/ 2.451,00), tal como lo ha analizado el Tribunal A quo.

QUINTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, la Sala Multicompetente, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, de oficio se reforma la sentencia subida en grado aclarando, en lo que respecta a las medidas de reparación integral: a) Que la Dirección de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, cancele todos y cada uno de los valores que por Ley le corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2020, a nombre de la accionante; b) El pago inmediato de las remuneraciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, a favor de la accionante, por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y un dólares americanos; c) El pago de los gastos médicos que haya incurrido la accionante en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, los reclamará y cuantificará a través de la vía contencioso

administrativa conforme a la Regla Jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio del 2013 y sentencia No. 011-16-SIS-CC, para lo cual se remitirá las copias correspondientes; d) Se confirma las medidas de satisfacción; e) En lo referente a la garantía de no repetición, se la confirma y para mayor viabilidad, las autoridades de la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura o a la Corte provincial de justicia, se les brinde la capacitación sobre la aplicabilidad de la sentencia 3-19-JP/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que hace relación a los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia; sin perjuicio de que cumplan esta obligación por sus propios recursos; e) En lo demás se confirma la sentencia subida en grado. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

f).- MORA JIMENEZ RICHARD, JUEZ PROVINCIAL; TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL; CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

NAVARRETE VILLARREAL FERNANDO STALYN
SECRETARIA RELATOR